

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 499

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00012-00
Demandante: Paulo Ángel Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **11 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 3:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **27** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 -- 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Indira Camila Russi Rodríguez**, como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido. (fl. 63).

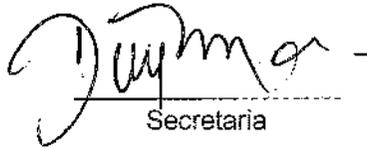
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

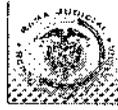
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2017**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 500

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00007-00
Demandante: Socorro Zuleta Holguín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **31 DE JULIO DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **20** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 -- 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Stiven Abad Valencia Losada**, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 45 y 44).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2017.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 501

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00550-00
Demandante: Angelino Alandete Iturriago
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial - Requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -- CPACA, que se realizará el día **11 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 3:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **27** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 -- 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Indira Camila Russi Rodríguez**, como apoderada principal de la **Nación -- Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional**, conforme al poder conferido. (fl. 73).

3. Requerir a la apoderada de la **parte demandada** para que en el **término de 2 días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto allegue los antecedentes administrativos del acto acusado, en especial certificación en donde conste el tiempo de servicios del demandante como soldado voluntario y soldado profesional, so pena de imponerse sanción por incumplimiento de orden judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

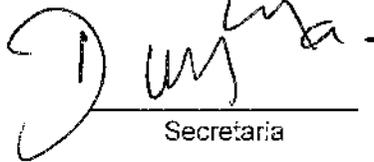
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2017**.



Handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. [unclear]'. The signature is written over a horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 502

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00011-00
Demandante: Alexander Silva Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **11 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 3:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. 27 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Wilmar Ramón Millán Zuñiga**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido. (fl. 55).

3. Requerir al apoderado de la **parte demandada** para que en el **término de 2 días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto allegue los antecedentes administrativos del acto acusado, en especial certificación en donde conste el tiempo de servicios del demandante como soldado voluntario y soldado profesional, so pena de imponerse sanción por incumplimiento de orden judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP

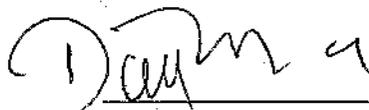
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2017.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 503

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00352-00
Demandante: Flor Matilde Chávez de Sánchez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **43** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Tener por revocada la sustitución conferida a la abogada **María Angélica Aguirre Ponte**, como apoderada sustituta de la demandada, conforme a revocatoria visible a folio 177.

3. Reconocer personería a la abogada **Laura Isabel Suárez Cortés**, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 180.

Notifíquese y Cúmplase.



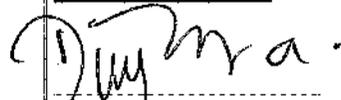
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

20170718

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 504

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00029-00
Demandante: Carlos Guillermo Latorre Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 9 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 2:30 P.M. en la Sala de Audiencias No. 4 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Norma Soledad Silva Hernández**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 114.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 18 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 505

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00022-00
Demandante: Floriberto Gómez Burbano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

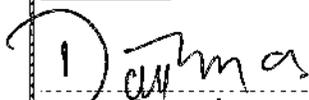
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **31 DE JULIO DE 2017 A LAS 4:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **20** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 98 y como apoderada sustituta a la abogada **María Fernanda Machado Gutiérrez** como apoderada sustituta, en los términos de la sustitución del folio 105.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 506

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00025-00
Demandante: Lucy Stella Rico Rivas
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

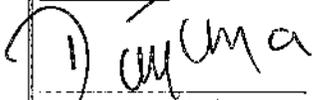
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **31 DE JULIO DE 2017 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **20** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 -- 91).
2. Reconocer personería al abogado **Nelson Javier Otálora Vargas**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 96.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 18 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 507

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00572-00
Demandante: Maribel Corredor Fierro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

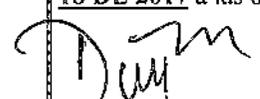
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **9 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 4:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **4** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Olga Lucía Jiménez Torres**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 46.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 508

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00817-00
Demandante: Gloria Mercedes Gaitán Sánchez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Continuación Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del
CPACA, que se realizará el día **31 DE JULIO DE 2017 A LAS 09:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. **20**, la cual
se encuentra ubicada en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial CAN.

2. Reconocer personería al abogado **Jorge Fernando Camacho
Romero**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible
a folios 35 y ss.

3. Reconocer personería al abogado **Jaime Enrique Ramos Peña**,
como apoderado principal del Llamado en Garantía - Alcaldía Mayor de
Bogotá -- Secretaría de Educación, conforme a poder visible a folios 120 y ss.

Notifíquese y Cúmplase.

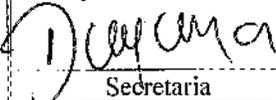

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

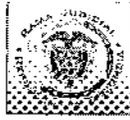
23/07/2017

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 400

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00248-00
Demandante: Rubén Darío Gómez Gutiérrez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo conformado por las resoluciones No. 1. **GNR 214899 del 19 de julio de 2016**, 2. **GNR 324478 del 31 de octubre de 2016**, 3. **VPB 44129 del 9 de diciembre de 2016002E**

-El poder conferido al profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye la Resolución No. **GNR 214899 del 19 de julio de 2016**, de modo que no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, al no identificar la totalidad de resoluciones cuya nulidad pretende. Para subsanar debe aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11/07/2017

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **18 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 401

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00247-00
Demandante: Yovanny Ferrucho
Demandado: Nación -- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Por una parte, no cuenta con lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, no se identificó con precisión a las partes y sus representantes, no se indicaron las normas violadas y el respectivo concepto de violación y no hace referencia a las causales de nulidad que proceden contra los actos acusados contempladas en el artículo 137 del mencionado código.

- Para subsanar la parte actora deberá determinar con precisión las partes y sus representantes e indicar de manera clara, precisa y concreta cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

- Por otro lado, respecto a los actos administrativos Nos. S-2016-009142 / DIREC – ASJUD – 29 del 7 de octubre de 2016 (fl. 9) y S-2016-189955 / ADEHU -- GRUAS -- 1.10 del 12 de julio de 2016, estos deben ser excluidos de la demanda por cuanto estos no cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 43¹ y 104² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, no son considerados como actos administrativos definitivos³⁴ por no contener una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. Además de que estos no corresponden a un acto complejo como así lo afirma la parte demandante por no cumplir con la tesis del Consejo de Estado⁵ en la que se manifestó que los actos complejos *“son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único”*.

- Finalmente, frente a lo pretendido en sede administrativa en los puntos 4, 5, 6 y 8 de las peticiones elevadas el 28 de junio y 24 de agosto de 2016, se advierte que sobre estos no hubo pronunciamiento en los actos acusados, razón por la que, deberá adecuar el poder y la demanda en el sentido de demandar los actos fictos o presuntos producto del silencio de la administración frente a esas solicitudes.

- Así mismo, deberá aportar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada y todos los anexos de la misma en medio

¹ “(...) ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (...)”

² “(...) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)” (Se destaca).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; C. P. Victor Hernando Alvarado Ardila; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E), Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2012. Radicación Número: 11001-03-24-000-2007-00374-00

⁵ Consejo de Estado, Sala plena de lo contencioso administrativo, providencia del 14 de febrero 2012, Radicado No. 11001-03-26-000-2010-0036-01(I), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

digital en formato PDF y copias físicas o digitales de los mismos suficientes para la notificación electrónica y entrega de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público para efectos de la notificación personal de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 402

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00241-00
Demandante: Luz Stella Mantilla Figueroa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luz Stella Mantilla Figueroa** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 18 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 403

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00239-00
Demandante: Teresa Montañez Aponte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios -- reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Teresa Montañez Aponte** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SEpRVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Helbert Daniel Hernández Patiño como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 18 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 404

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00231-00
Demandante: Oscar Eduardo Beltrán Chavarro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-En las pretensiones primera y segunda de la demanda, se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios S-2016-257479/ARPRE-GRUPE-1.10 del 16 de septiembre de 2016 y del Oficio No. S-2016-077163/SEBOG-GRUME-1.10 del 21 de septiembre de 2016, sin embargo, según se observa en los folios 1-2 del poder, solo se otorga mandato para obtener la “nulidad (parcial) del acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2016-257479 10029 ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 16 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, la parte demandante deberá determinar de manera clara las pretensiones de la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo o en caso de ratificarse en las mismas, incluir en el poder conferido, mandato para pretender la nulidad del Oficio No. S-2016-077163/SEBOG-GRUME-1.10 del 21 de septiembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso¹.

¹ Artículo 74.- (...) “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

-En la demanda (fl.40) y las documentales aportadas con la misma (fl10) se indica, que con anterioridad ya se había debatido en esta jurisdicción otros actos administrativos en los cuales la entidad había negado la pensión de invalidez, motivo por el cual, con el fin de determinar el momento hasta donde puede operar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, se deberá aportarse por parte del demandante, copia de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria de las sentencias expedidas en los procesos que a continuación se relacionan: 1) Expediente No. 11-001-33-31-708-2011-00201-00, sentencia expedida en primera instancia el 17 de marzo de 2014 por el Juzgado 8° Administrativo de Descongestión de Bogotá y en segunda instancia el 22 de septiembre de 2015 por la Sección Primera Subsección C en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. 2). Expediente No. 150013333011-2013-00113-00 (01), sentencia expedida en primera instancia por el Juzgado 11 Administrativo de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

-Para subsanar la demanda, la parte actora deberá aclarar o ratificar las pretensiones de la demanda, en el segundo evento, debe aportar poder en el cual este incluida la autorización para demandar la nulidad del Oficio No. S-2016-077163/SEBOG-GRUME-1.10 del 21 de septiembre de 2016, así como aportar las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas anteriormente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

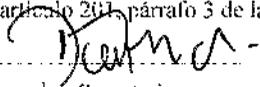
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy **Julio 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 405

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00221-00
Demandante: Nelson Ernesto Ortiz Carranza
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

El 15 de mayo de 2017, se interpuso la presente demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.73), sin embargo, por auto del 31 de mayo de 2017, la Corporación remitió por competencia el expediente por factor cuantía (fl.75).

En el presente asunto se pretende se declare la existencia del acto ficto negativo o presunto, su posterior nulidad y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se condene a pagar en favor del demandante pensión por invalidez e indemnización por la misma causa (fl.65).

Observa el Juzgado que los hechos motivo de las lesiones padecidas por el demandante ocurrieron en la ciudad de Valledupar (Cesar), así como el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral se determinó en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la misma ciudad el 16 de febrero de 2012 (fls.8-9).

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por la siguiente razón:

-En la certificación de tiempo laborado allegada con la demanda (fl.10), no se determina el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus

servicios.

-Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA determina que la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

-De otra parte, no se aportó la documental que se indica en el numeral 9° de anexos de la demanda, es decir, la respuesta emitida por la Sección de Nómina del Ejército Nacional donde consta el salario devengado por un Cabo Tercero (fl.72).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el demandante.
2. La respuesta emitida por la Sección de Nómina del Ejército Nacional donde consta el salario devengado por un Cabo Tercero.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato PDF y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).
3. Reconocer al abogado **Luis Erneyder Arévalo** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

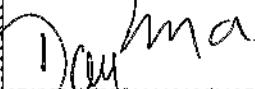
Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00221-00

Accionante: Nelson Ernesto Ortiz Carranza

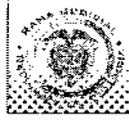
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 JULIO 18 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 406

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00244-00
Demandante: Martha Lilia Vargas Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Martha Lilia Vargas Martínez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE**

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

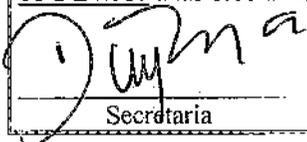
8. Reconocer personería a la abogada **Kelly Andrea Eslava Montes** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 407

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00209-00
Demandante: William Fernando Piza Fontecha
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **William Fernando Piza Fontecha** en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

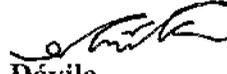
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

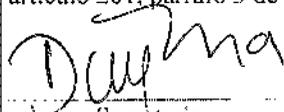
7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Cristian Camilo Salazar Chichame como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible en los folios 32-33.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Em

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy JULIO 18 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 408

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00237-00
Demandante: Blanca Patricia Romero Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Blanca Patricia Moreno Ramírez** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

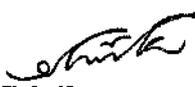
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

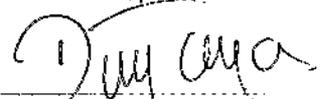
7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Nina Johana Bravo Garzón como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 7.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

l.rnc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy JULIO 18 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 398

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00474-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado: Héctor Mario Mejía
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral - Lesividad

Resuelve Medida Cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se considera para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la entidad demandante, lo siguiente:

1. Con fundamento en los artículos 230 y ss. del CPACA, el apoderado de la accionante solicitó la suspensión provisional del acto demandado; esto es la Resolución 000921 del 10 de febrero de 1999 (fls. 244 a 245 del cuaderno principal), mediante la cual se reconoció al señor Héctor Mario Mejía una pensión gracia.

Lo anterior lo solicita, argumentando que por medio del acto administrativo acusado se reconoció una pensión gracia a un docente y posteriormente se le reconoció una pensión ordinaria de jubilación, lo cual va en contravía del orden público, causándole un detrimento económico a la Nación, incumpliendo así uno de los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión gracia.

2. Por medio de auto de fecha 29 de octubre de 2014 (fls. 6 a 7 del cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada; providencia notificada personalmente el 27 de febrero de 2017 (fls. 11 cuaderno medidas cautelares).

3. Con memorial de fecha 23 de febrero de 2017 (fls. 16 a 23 cuaderno medidas cautelares), la parte actora presenta oposición a la medida cautelar por cuanto señala que el acto administrativo demandado en el cual se ordenó en reconocimiento y pago de una Pensión Gracia, se produjo en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, y el suspender su pago afectaría su mínimo vital.

CONSIDERACIONES

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Constitución Política establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley específica en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla (artículo 238)

Los Jueces Administrativos (artículo 4 Constitución Política) pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos de acuerdo a lo estipulado en los artículos 229 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por preferencia conforme el artículo 238 de la Constitución Política.

Establecidos los funcionarios competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, en el artículo 231¹ del CPACA, se encuentran establecidos los requisitos para decretar las medidas cautelares.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 231:

“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

DE LA PENSIÓN GRACIA

La Ley 39 de 1903, estableció que la educación primaria estaría a cargo de los departamentos, y la secundaria de la Nación.

La Ley 114 de 1913, creó la pensión de jubilación gracia como una retribución a favor de los maestros que hayan servido en el magisterio por un término no menor a 20 años (artículo 2) en escuelas primarias del sector oficial, cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de los entes territoriales, y eran inferiores a los que recibían los docentes de la secundaria, vinculados a la Nación. Debían demostrar también que realizaban su labor con buena conducta y haber cumplido cincuenta años de edad, tal como lo establece Ley 43 de 1913 (artículo 4).

Con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública vinculados a las entidades territoriales y a los maestros que completaran su tiempo de servicio en los establecimientos de enseñanza secundaria, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, esto es, entre otras, como ya se dijo, no recibir otra pensión o recompensa de carácter Nacional.

Así, la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6 estableció que tiene derecho a la pensión de jubilación en los términos establecidos en la Ley 114 de 1913 y demás que la complementan, los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública. El cómputo de los años de servicio se sumarán tanto los prestados en diversas épocas en el campo de la enseñanza primaria como normalista (MAESTRO), pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección

Por su parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3, inciso segundo, extendió esta pensión a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción

pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional.

Con la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente prestaban los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías.

La Ley 91 de 1989² definió al **personal nacional** como aquel que es el vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional (artículo 1), al **personal nacionalizado** como aquellos docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, y por último el **personal territorial**, conformado por los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Tales definiciones resultan importantes al momento de precisar que tipos de docentes tendrían derecho a la pensión gracia ya que dicho beneficio se reservó solamente para aquellos docentes comprendidos dentro del proceso de nacionalización de la educación que se hubiesen vinculado al sector oficial con anterioridad al **31 de diciembre de 1980**, como en tal sentido reza el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y cuyos salarios y prestaciones se encontrasen a cargo de los entes territoriales.

La Corte Constitucional³, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra esta última norma, determinó que tanto la Ley 114 de 1913 como las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933, quedaron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en tanto reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.

Se debe precisar que aun cuando la norma no establece que la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, deba tener un carácter territorial, si es clara al remitirse a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, normas que

² "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

³ Corte Constitucional, sentencia C-084 del 17 de febrero de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

crearon la pensión gracia de jubilación, como una forma de compensar los bajos salarios de los docentes al servicios de los entes territoriales.

La Pensión Gracia resulta compatible con la pensión ordinaria de jubilación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal a), del ya mencionado artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En ese orden de ideas, tendrán derecho a la pensión gracia todos aquellos docentes territoriales o nacionalizados **que se hubiesen vinculado por primera vez con anterioridad o partir del 31 de diciembre de 1980**, siempre que hayan cumplido la totalidad de requisitos consagrados en la ley, sin importar que tal vinculación hubiese sido interrumpida, no obstante, la misma debe haber ocurrido en el marco de una relación legal y reglamentaria. Tal derecho resulta inexistente respecto de los docentes nacionales. Por su parte, Ley 91 de 1989 permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional a saber: la Pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación para aquellos docentes que hubiesen quedados comprendidos en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria iniciado con la Ley 43 de 1975.

En conclusión para determinar si le asiste el derecho al demandado conviene establecer primero si conforme a las normas que gobiernan la pensión especial gracia, concurren los siguientes requisitos: i) Cumplir 50 años de edad ii) Cumplir 20 años de servicio al servicio de la docencia territorial, iii) haber sido vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 como docente territorial y iv) demostrar buena conducta.

CASO CONCRETO

Con los documentos aportados en forma oportuna al proceso se encuentra probado lo siguiente:

-La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E mediante Resolución No. 000921 del 10 de febrero de 1999 (fls. 26 a 28, 84 a 87), le reconoció al señor Héctor Mario Mejía pensión mensual vitalicia de jubilación (gracia) liquidada con el 75% promedio de lo devengado en el último año, incluyendo como factor salarial: **asignación básica**, en cuantía de \$369.432,31, efectiva a partir del 30 de enero de 1998 fecha de adquisición del estatus jurídico, de

conformidad con lo establecido en las Leyes 4 de 1966, 33 y 62 de 1985 y Decretos 81 de 1976, 1045 de 1978 y 1848 de 1969.

-El **11 de enero de 2002** solicitó la reliquidación de su pensión gracia con el fin de incluir todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico (fls. 39 a 40). La Caja Nacional de Previsión Social -- CAJANAL E.I.C.E con Resolución No. **21097 del 4 de junio de 2009** (fls. 190 a 193), negó la reliquidación de la prestación social por retiro del servicio

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección “B” con sentencia del **9 de septiembre de 2004** (fls. 105 a 115) declaró la nulidad del auto No. **106342 del 4 de junio de 2002**, y en su lugar ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia incluyendo todos los factores salariales devengados, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 4 de 1966 y 114 de 1913, decisión que fue confirmada en su integridad por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -- Sección Segunda -- Sub Sección “B” en sentencia del **26 de enero de 2006** (fls. 98 a 102) al resolver el recurso de apelación interpuesto el **9 de septiembre de 2004**. Lo anterior fue cumplido por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E a través de Resolución No. **001660 del 30 de julio de 2007** (fls. 115 reverso a 117, 330 a 332).

Con lo anterior, el Despacho procede a establecer si es viable la decretar suspensión provisional de la Resolución No. **000921 del 10 de febrero de 1999**; teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia que regulan la pensión gracia ya expuestas.

De los requisitos establecidos en la norma, se encuentra que para el caso del señor **Héctor Mario Mejía**, concurren así:

Cumplir 50 años de edad: Obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento del referido señor (fls. 20, 36), en el cual consta que nació el **30 de enero de 1948**; de manera que cumplió 50 años de edad el **30 de enero de 1998**.

Cumplir 20 años al servicio de la docencia territorial: Al respecto, conforme los documentos obrantes en el proceso, se evidencia que el demandado prestó sus servicios como maestro en la Secretaría de Educación del Distrito Capital al ser

nombrado mediante Decreto 0371 del 15 de mayo de 1970 (fls. 21 reverso a 23) a partir del 21 de abril de 1970⁴ hasta el 10 de abril de 2007 (fls. 128) al aceptarse su renuncia con Resolución No. 947 del 7 de marzo de 2007, demostrándose así que al 30 de junio de 1998, el demandado ya contaba con más de 20 años de servicios.

Haber sido vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 como docente territorial: Al determinar si el actor había desempeñado veinte años como docente nacionalizado, éste Despacho estableció que la vinculación de aquel fue en todo momento con la Secretaría de Educación del Distrito iniciando en el año de 1970 y se precisó que la misma había continuado hasta el año de 2007 (fls. 21 reverso a 23, 128) de forma interrumpida.

Acreditar su desempeño: Con constancia del 5 de octubre de 199 (sic) (fl. 24) el señor Héctor Mario Mejía manifestó que como docente a la fecha se había desempeñado con honradez, consagración, buena conducta e idoneidad, de acuerdo lo consagra el artículo 4, numerales 1 y 4 de la Ley 114 de 1913.

No haber recibido o recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional⁵: Con certificación del 2 de septiembre de 1998, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E corroboró que en los libros no existía a dicha fecha constancia a través de la cual registrará el demandado como pensionado de esa entidad (fl. 25).

Llegados a este punto se puede concluir que el actor siempre ostentó una vinculación territorial.

Se concluye que el señor Héctor Mario Mejía cumplió a cabalidad los requisitos para ser beneficiario del reconocimiento de la pensión gracia, y en este orden de ideas éste Despacho observa que no hay lugar al decreto de la suspensión provisional de la resolución 000921 del 10 de febrero de 1999, por las razones expuestas, por tanto la misma será negada. En consecuencia se,

⁴ Se aclara que si bien en el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá se indica que su nombramiento en propiedad comenzó a partir del 23 de abril de 1970 (fl. 127 reverso), la fecha correcta es el 21 de abril de 1970 según el Decreto expedido por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá a través del cual se efectúa su nombramiento como maestro.

⁵ Téngase en cuenta que dicho requisito era exigido al momento de la fecha de solicitud del reconocimiento de la pensión gracia, para ser acreedor de la misma.

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -- CPACA, que se realizará el día **15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **43** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 -- 91).
3. Reconocer personería al abogado **Rodrigo Ignacio Méndez Parodi**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder visible a folios 469 y ss del cuaderno principal.
4. Aceptar la renuncia al poder del abogado **Manuel Jesús Rincón González**, como apoderado principal de la parte demandante visible folio 464, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería al abogado **Enrique Guarín Álvarez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folios 509 del cuaderno principal y 24 del cuaderno medidas cautelares.

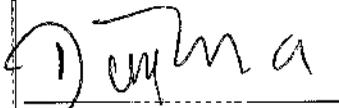
Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 399

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00566-00

Convocante: Unidad Nacional de Protección UNP

Convocado: Héctor Manuel Hernández Betancourt

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

- El funcionario Héctor Manuel Hernández Betancourt realizó comisión por fuera de su sede habitual en Bogotá, desde el 25 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016, en la ciudad de Barranquilla, incurriendo en gastos de viáticos por la suma de \$2.830.135.

-Para la legalización de la comisión y obtener el pago de los gastos de viáticos y de viaje, el convocado presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Entidad.

-Para el pago de viáticos y gastos de desplazamiento, por parte del Grupo de Presupuesto de la entidad, se pactó que los pagos podían ser radicados hasta el 19 de enero de 2016, no obstante, el Grupo de Contabilidad presentó las últimas ordenes hasta el 2 de febrero de 2016, es decir, de manera extemporánea ante el Grupo de Presupuesto, quien tiene a su cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las cuentas por pagar del rezago presupuestal, motivo por el cual reconoce la convocante Unidad Nacional de Protección, que omitió el pago de dichos factores a los funcionarios y contratistas que realizaron comisiones fuera de su sede habitual, en cumplimiento del objeto misional y contractual correspondiente.

- Cuando el Grupo de Presupuesto procedió a efectuar el registro y aval para el pago de las comisiones, encontró que no había registro presupuestal para cubrir el gasto, sin embargo, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano informó a la Secretaría General que esperaban legalizar dichos gastos, en enero de 2016.

- Esta situación puede dar paso a la figura conocida como “hechos cumplidos” pues si se hubiese contado con el registro presupuestal del artículo 20 del Decreto 568 de 1996, se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal de 2015, en acatamiento del principio presupuestal de la anualidad consagrado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 2, 3 y 4 del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 –reservas presupuestales-.

- No pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa del funcionario y por ende, un enriquecimiento sin causa del empleador.

PRETENSIONES

La convocante celebra acuerdo conciliatorio mediante el cual la Unidad Nacional de Protección reconoce al señor Héctor Manuel Hernández Betancourt, la suma de dos millones ochocientos treinta mil ciento treinta y cinco (\$2.830.135) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, reportada por la Subdirección de Talento Humano a la Secretaría General de la entidad.

Cancelar la suma indicada al señor Héctor Manuel Hernández Betancourt en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 02 de agosto de 2016, la Unidad Nacional de Protección a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Unidad Nacional de Protección UNP, a través de apoderado.

CONVOCADO: Héctor Manuel Hernández Betancourt, a través de apoderado.

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

La entidad convocante manifestó:

El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, en sesión del 11 de abril de 2016, acordó que la entidad reconocerá y pagará al señor Héctor Manuel Hernández Batancourt la suma de dos millones ochocientos treinta mil ciento treinta y cinco pesos (\$2.830.135) sin lugar a pago de intereses, por concepto de viáticos debido a la comisión del 25 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016, legalizada el 14 de enero de 2016 (fl.42), por el jefe inmediato del comisionado; suma que no fue pagada en oportunidad, al no contar con el respectivo registro presupuestal.

La suma indicada será cancelada al señor Héctor Manuel Hernández Batancourt en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocado manifestó: Acepto la propuesta conciliatoria, en los términos expuestos.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Agente del Ministerio público, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998), en atención que a la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resulta procedente la actio de in rem verso, cuando de manera fehaciente y evidente, se acredite que fue exclusivamente la entidad pública sin participación y sin culpa del particular afectado, que en virtud de su supremacía de autoridad o de su imperium, constriñó o impuso al respectivo particular, la ejecución de

prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o prescindencia del mismo.

CONSIDERACIONES

Bajo los parámetros expuestos por el superior funcional en providencia del 27 de marzo de 2017 (fls.6-11 cuaderno conflicto de competencia), este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio¹.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Jorge David Estrada Beltrán (fl.9) a quien dentro de las facultades conferidas está la de conciliar; no obstante, dicho apoderado sustituyó el poder a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera (fls.64).

Así como el convocado está representado legalmente por la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, a quien dentro de las facultades conferidas está la de conciliar (fl.7), que posteriormente en sede judicial, sustituyó el poder conferido también a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera (fl.78).

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

El acuerdo conciliatorio bajo estudio versa, sobre la pretensión de pagar la suma de dos millones ochocientos treinta mil ciento treinta y cinco (\$2.830.135) por concepto de viáticos, de la comisión no cancelada al señor Héctor Manuel Hernández por parte de la Unidad Nacional de Protección.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que la conciliación en principio se presentó como mecanismo previo para acudir ante esta jurisdicción por el medio de control de reparación directa, y la exigibilidad del pago de viáticos parte de la finalización de la comisión el 13 de enero de 2016 y su legalización realizada al día siguiente (fl.42), el sub examine se encuentra dentro del término de los 2 años establecidos en el literal i) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, y atendiendo al carácter laboral establecido por el Tribunal Administrativo en auto del 27 de marzo de 2017, observa esta primera instancia que el acto administrativo por medio del cual la Unidad Nacional de Protección UNP, por intermedio de su Comité de Conciliación, reconoce el valor por concepto de viáticos adeudado al convocado, se expidió el 9 de mayo de 2016, por tanto también se encuentra dentro de los 4 meses dispuestos en el literal d) del artículo 164 del CPACA, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó el 02 de agosto de 2016 (fl.51).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.

Aparecen en el expediente como soporte, las siguientes pruebas relevantes:

- Solicitud conjunta de conciliación radicada el 2 de agosto de 2016, (fls.1-6 y 66).
- Certificación expedida el **9 de mayo de 2016**, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección --U.N.P.-- en la que se indica que en sesión celebrada el **11 de abril de 2016**, acogieron la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención favorable a varios servidores, entre estos el convocado, por las suma de **\$2.830.135** (fls.19-41).

- Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales No. STH10615 del 21 de diciembre de 2015, al señor Héctor Manuel Hernández Betancourt con destino a la ciudad de Barranquilla del 25 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016 (fl.106).
- Soportes e informes del cumplimiento de las órdenes de comisión de servicios que dieron origen a los mencionados viáticos, entre el 25 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016, de BOGOTÁ a las ciudades de Barranquilla y Cartagena entre el 25 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016 (fls.42-44 y 46-47).
- Constancia expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en la que indica que el convocado HECTOR MANUEL HERNANDEZ BETANCOURT fue incorporado sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección –U.N.P.-, con vinculación legal y reglamentaria desde el 1º de enero de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de conductor mecánico, Código 4103, Grado 16 de la Planta de Personal (fl.48).
- Constancia expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, de las personas que reclaman pago de viáticos no pagados por la entidad mediante conciliación, dentro de los cuales se encuentra el convocado (fls.53-63).
- Acta de Constancia de Conciliación de la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, **radicado 281476 del 02 de agosto de 2016**, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado, audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2016 (fls. 51-52).

e. **Conciliación no viole la ley.**

El Despacho encuentra el Acuerdo Conciliatorio viable, en atención que no se discute la causación de los viáticos y no incluye derechos laborales irrenunciables, pues en el subexamine se concilia el pago de dicha prestación más no a la renuncia de la misma.

En nuestro ordenamiento se han considerado los viáticos como el pago que tiene por objeto amparar los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público, que debe cumplir con sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo. A través de estos se compensan al servidor los gastos causados, en virtud del desplazamiento que debe asumir para continuar con el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Analizado el contenido de la presente conciliación prejudicial y las pruebas allegadas al expediente, el Despacho considera necesario establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico.

Se encuentra acreditado que el 22 de diciembre de 2015, se emitió la Misión de Trabajo No. 106 del expediente No. 02, para prestar el servicio de seguridad en la ciudad de Barranquilla del 15 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016, en el cual se indica que el desplazamiento se realizará vía aérea (fl.107).

Mediante Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales No. STH 10615 del 21 de diciembre de 2015, suscrita por el Jefe Inmediato del convocado y la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, se autorizó comisionar al señor Héctor Manuel Hernández Betancurt, Funcionario de la Subdirección de Protección, a la ciudad de Barranquilla durante los días 25 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016, con el fin de prestar servicio de seguridad a la Dra. Valentina Pastrana, para lo cual se efectuó una liquidación de viáticos de \$2.643.635 y gastos de viaje por la suma de \$300.000 para un total de \$2.943.635. En dicho acto administrativo se dispuso, que se reconoce el pago de los gastos de desplazamiento, de permanencia, de viaje o tiquetes a que tiene derecho y que en caso de quedar saldos sin ejecutar, se efectuarían las reducciones presupuestales necesarias sin necesidad de nuevo acto administrativo (fl.106).

De las documentales aportadas se evidencia que el convocado en calidad de servidor público como Conductor Mecánico Código 4103, Grado 16 de la Planta de Personal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de Bogotá, se trasladó en Comisión de Servicios desde Bogotá D.C., a la ciudad de Barranquilla del 25 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016 vía aérea, y durante dicho periodo por vía terrestre de la ciudad de Barranquilla a Cartagena (fls.42-44).

Dados los razonamientos expuestos, se tiene que existe la obligación por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -U.N.P.- de pagar tales gastos que fueron prestados a satisfacción tal y como se desprende de las afirmaciones que dan sustento a la solicitud de la conciliación prejudicial y de los soportes documentales que acompañan la actuación, y se agrega que el acuerdo conciliatorio recae sobre derechos laborales en procura su efectividad y garantía.

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene el trabajador, a que le paguen unos dineros que debió sufragar de su propio peculio, para movilizarse a cumplir una comisión encomendada por la entidad para la cual labora y, **en tanto que no fueron presupuestados en forma oportuna por la entidad.**

El literal "H.2 de la Resolución No. 164 del 14 de marzo de 2014, por medio del cual se regulan los procedimientos para el trámite de comisiones de servicio, establece que se denomina "cumplido de autorización de viajes" al documento por medio del cual se diligencia la fecha real en que se efectuó el desplazamiento al cual se deben anexar los pasabordos de viaje aéreos, terrestres, recibos facturas o el que haga sus veces (fl.111). Aspecto que en el sub examine fue realizado, según se corrobora a folio 42, con los originales de los pasabordos ida y vuelta a nombre del convocado (fl.42).

Como se relacionó anteriormente, mediante Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales No. STH 10615 del 21 de diciembre de 2015 (fl.106), se liquidaron viáticos y gastos de viaje por la suma de \$2.943.635, con la reserva que en caso de quedar saldos sin ejecutar, se efectuarían las reducciones presupuestales necesarias sin necesidad de nuevo acto administrativo y como consta en el Acta de Conciliación, se acordó el pago de la suma de \$2.830.135, suma que se encuentra dentro del rango liquidado en la Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales (fls.51-52).

Luego, evidenciado está que el Acta Radicación No. 281476 del 2 de agosto de 2016, cuya audiencia se realizó el 16 de septiembre de 2016, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la obligación conciliada, esto es, el pago de unos viáticos por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.830.135), a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, por unos servicios de seguridad prestados a satisfacción por virtud de una comisión.

Finalmente existe plena aceptación del acuerdo por parte de la convocada quien manifestó su asentimiento de forma libre, expresa y espontánea, previo concepto favorable del Comité de Conciliación de la UNP (fl.28 vuelto).

Así las cosas, tal acuerdo no resulta perjudicial para los intereses generales, ni lesivo de los intereses patrimoniales del Estado, por el contrario, evita toda posibilidad de un enriquecimiento injustificado por parte de la UNIDAD NACIONAL DE EPROTECCIÓN e incluso posibles condenas más onerosas para el Estado, razones suficientes para **impartir aprobación a la presente conciliación prejudicial.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Unidad Nacional de Protección UNP y el señor Héctor Manuel Hernández Betancourt identificado con cédula de ciudadanía No. 8.698.359, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 281476 del 02 de agosto de 2016 y celebrada el 16 de septiembre de 2016.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

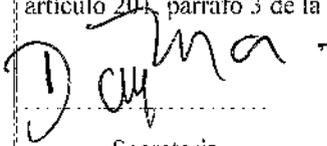
Juez

Enc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy 18 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria